



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

El Sr. Presidente de la Mancomunidad _____, solicita un informe jurídico relativo a varias cuestiones en relación con el reconocimiento de la condición de funcionario interino de un empleado público.

ANTECEDENTES

En su escrito de petición de informe dirigido a este Servicio de Asistencia y Asesoramiento a Entidades Locales el Sr. Presidente de la Mancomunidad _____ expone:

“D. _____, actuando como PRESIDENTE de la MANCOMUNIDAD _____, con CIF _____, solicito al Servicio de Asistencia y Asesoramiento a Entidades Locales, de la Excm. Diputación de Cáceres, informe jurídico en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Tras funcionarizar 4 plazas, con fecha 1 de diciembre de 2023 toman posesión como funcionarios interinos 3 trabajadores, encontrándose en situación de IT la persona que obtuvo la cuarta plaza. Tras su reciente incorporación, este último, solicita a la entidad que se proceda a su nombramiento como funcionario interino, el cual de no haberse encontrado en IT se hubiera producido con fecha 1 de diciembre de 2023 (fecha de las resoluciones de nombramiento).

Expuestos dichos antecedentes, surgen las siguientes dudas:

1) ¿Debería haberse realizado la toma de posesión en el mes de diciembre, aun encontrándose el trabajador en situación de IT?

2) Al no haber tomado posesión como funcionario interino en la fecha anteriormente señalada ¿desde qué momento ha de reconocerse la condición de



funcionario interino? ¿Desde la fecha de las resoluciones, desde la fecha de su incorporación, o desde la fecha en que el trabajador solicita a la Entidad su nombramiento? Todo ello teniendo en cuenta que la resolución de nombramiento es de noviembre de 2023, y surte efectos a partir del 1 de diciembre de 2023.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2/2002, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso, la situación de incapacidad temporal de un funcionario público tiene consideración de causa de fuerza mayor, que permite diferir la toma de posesión hasta que se produzca el alta médica.

Asimismo, si seguimos lo indicado por la Dirección General de la Función Pública en consultas de 21 de mayo y de 3 de julio de 2018, tras el análisis de la normativa y jurisprudencia aplicable en este sentido, resulta que:

“En consecuencia, a juicio de este Centro Directivo y a la luz de la previsión normativa señalada más arriba, se considera que la situación de incapacidad temporal debidamente acreditada que cumpla con las exigencias fijadas en la jurisprudencia y no sea causa de incapacitación funcional, constituye causa justificada de fuerza mayor que permitiría que la toma de posesión se produzca una vez finalice dicha causa.”

Y ello es así porque no se podría llevar a cabo la toma de posesión durante la incapacidad temporal, por la posibilidad de que el proceso finalice en una declaración de incapacidad permanente total o superior, lo que produciría la finalización de la relación de servicios (jubilación por incapacidad) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.1.c) del RDLeg 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP).



SEGUNDA: Ateniéndonos a lo dispuesto en el artículo 60 del RD Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP) la condición de funcionario de carrera se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- a) “Superación del proceso selectivo.
- b) Nombramiento por el órgano o autoridad competente, que será publicado en el Diario Oficial correspondiente.
- c) Acto de acatamiento de la Constitución y, en su caso, del Estatuto de Autonomía correspondiente y del resto del ordenamiento jurídico.
- d) Toma de posesión dentro del plazo que se establezca.”

En consecuencia, la toma de posesión es el último e indispensable de los requisitos acumulativos que han de cumplirse para obtener la condición de funcionario, de forma que la persona que no haya podido tomar posesión de tal condición, a consecuencia de su situación de incapacidad temporal, habrá de estar en situación de alta y sería a partir de ese momento cuando cumplidos los cuatro requisitos sucesivos señalados por el artículo 60 del TREBP pueda adquirir la condición de funcionario.

De esta forma, vistos los anteriores antecedentes y consideraciones jurídicas, los que suscriben elevan las siguientes,

CONCLUSIONES

PRIMERA: La situación de incapacidad temporal es una causa de fuerza mayor que permite diferir la toma de posesión hasta que se produzca el pase a la situación de alta médica, de manera que la persona mantendría su derecho a tomar posesión mientras se encuentre en la situación de incapacidad temporal y sus prórrogas, si bien no podría llevarse a cabo dicha toma de posesión durante la incapacidad temporal, por la



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

posibilidad de que el proceso finalice con una declaración de incapacidad permanente total o superior, lo que produciría la finalización de la relación de servicios.

SEGUNDA: Hasta tanto continúe la situación de incapacidad temporal que impide a la persona en cuestión tomar posesión, no será posible reconocerle la adquisición de la condición de funcionario, lo cual únicamente sucederá cuando acredite el cumplimiento de los cuatro requisitos sucesivos que señala el artículo 60 del TREBEP, el último de los cuales es precisamente, la toma de posesión.